



RECEIVED

2002 OCT 25 PM 5:15

Av. Larco 1301
Lima 18 - Perú
Teléfono: (51-1) 610-5555
Fax: (51-1) 610-5562

RECIBIDO

C-589-VPLR/2002

N° de Reg.	27140
Folio	

Lima, 25 de octubre de 2002

Señora
Liliana Ruiz V. de Alonso
Gerente General
OSIPTEL
Presente.-

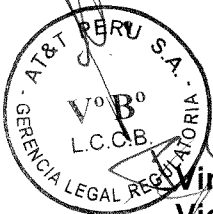
De nuestra especial consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted con la finalidad de saludarla y a la vez adjunto a la presente copia del acuerdo de terminación de tráfico utilizando el servicio de transporte conmutado brindado por la empresa operadora Telefónica del Perú S.A.A., suscrito entre la operador Convergía Perú S.A. y AT&T Perú S.A.

Dado el interés público involucrado en la interconexión, mucho apreciaremos se sirva aprobar dicho acuerdo a la brevedad posible.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para expresar nuestros sentimientos de estima y consideración.

Muy atentamente,



Virginia Nakagawa Morales
Vice Presidenta Legal, Civil y de Regulación

cc. Lorenzo Bitar Chacra. Gerente General. Convergía Perú S.A.

6PR(10)
GG

ACUERDO COMERCIAL DE TERMINACIÓN DE TRÁFICO

Conste por el presente documento, el Acuerdo Comercial de Terminación de tráfico que celebran:

- **CONVERGIA PERU S.A.** con Registro Único de Contribuyente N° 20262207774, con domicilio en Av. Los Libertadores 155 Piso 2 San Isidro, debidamente representada por su Gerente General, señor Lorenzo Bitar Chacra, identificado con CE No. 76615, según poderes inscritos en la partida N° 00002682 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima y Callao, que en adelante se denominará CONVERGIA; y, de la otra parte;
- **AT&T PERÚ S.A.** con Registro Único de Contribuyente No. 20264625385, con domicilio en Av. Larco N° 1301, Torre Parque Mar, Lima 18, debidamente representada por su Presidente señor José Antonio Gandullia Castro, identificado con DNI No. 06467247 y su Vice Presidenta Legal, Civil y de Regulación Virginia Nakagawa Morales, identificada con D.N.I. N° 09146432, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00127523 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, a quien en adelante se denominará "AT&T", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

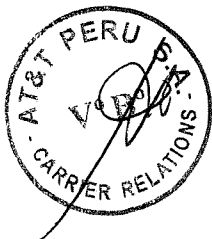
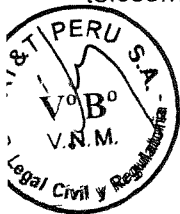
CONVERGIA cuenta con la concesión para la prestación del servicio público portador de larga distancia nacional e internacional en todo el territorio del Perú, de acuerdo al Contrato de Concesión aprobado mediante Resolución Ministerial N° 240-99 MTC/15.03.

AT&T es concesionaria del servicio de telefonía fija local (en ambas modalidades) en el Departamento de Lima y Callao según consta de la Resolución Ministerial No. 146-99-MTC/15.03, y del servicio portador local (en Lima y Callao) según consta de la Resolución Ministerial No. 061-96-MTC/15.17.

CONVERGIA tiene establecida, en virtud del Contrato de Interconexión de fecha 4 de Mayo del 2000, la interconexión entre su red Portadora y la red fija local de Telefónica de Perú S.A.A. (en adelante, TdP), en virtud del cual, ésta empresa debe brindar a CONVERGIA el servicio de transporte conmutado (también denominado, tránsito local) con redes de terceros operadores con quienes TdP se encuentre interconectada.

AT&T tiene establecida, en virtud del Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL, la interconexión entre su red fija local y la red fija local de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TdP),

El artículo 7° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC), los artículos 106° y siguientes del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC) y los artículos 4° y 5° del Reglamento de Interconexión (Resolución de Presidencia No. 001-98-CD/OSIPTEL), normas modificatorias, complementarias y conexas, establecen la obligatoriedad de la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.



SEGUNDO.- OBJETO DEL ACUERDO

Por el presente contrato, las partes acuerdan establecer la interconexión de sus redes –utilizando la función de transporte conmutado brindada por el Servicio Público de Telefonía fija local de TdP-, con la finalidad de que:

2.1 Los usuarios de AT&T de Telefonía Fija puedan recibir y originar llamadas a través del Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional de CONVERGIA utilizando exclusivamente las tarjetas pre y post pago de este último.

2.2 Las partes convienen en que mediante el presente acuerdo, CONVERGIA podrá terminar tráfico en la red fija local de AT&T, cursado por sus redes portadoras de larga distancia nacional e internacional. Por tanto, ambas partes acuerdan y dejan expresa constancia que, para los efectos de que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea cursado por las redes portadoras de CONVERGIA, bajo el sistema de preselección o de llamada por llamada, o para cualquier otro medio alternativo a los mencionados, se seguirá lo establecido en la cláusula Décimo Octava del presente acuerdo.

2.3 Todo otro servicio complementario, conexo y/o alternativo será materia de negociación y posterior acuerdo entre las partes.

TERCERO.- INTERCONEXIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO

3.1 Las partes acuerdan que, a solicitud de CONVERGIA, la interconexión entre la red de Larga Distancia Nacional e Internacional de CONVERGIA y las redes de Telefonía Fija Local de AT&T se efectuará a través del servicio portador conmutado de TdP, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Resolución de N° 014-99-CD/OSIPTTEL, a fin que las partes puedan interconectarse de manera inmediata, dentro de los alcances señalados en la cláusula Segunda.

3.2 Cuando las partes hagan referencia al operador del servicio de transporte conmutado se entenderá referido a TdP.

3.3 Las partes acuerdan que en caso que el tráfico originado/terminado en la red fija local de AT&T cursado en virtud del presente acuerdo, supere los 240,000 minutos mensuales, CONVERGIA se obliga a iniciar y culminar con AT&T un proceso de interconexión directa entre su red de larga distancia con la red fija local de AT&T, en un plazo no mayor de tres meses de superado el índice antes indicado. Culminado dicho plazo, y si es que la relación de interconexión directa no se ha establecido, por cualquier causal, aún cuando se hubiese iniciado un proceso de emisión de Mandato, AT&T quedará facultada a suspender la interconexión indirecta hasta que la relación de interconexión directa quede establecida. Para estos efectos, bastará una comunicación escrita de AT&T notificando de la aplicación de la presente cláusula con quince (15) días hábiles de anticipación, no generándose para AT&T responsabilidad alguna.

Para el cálculo de los 240,000 minutos/mensuales se calculará el tráfico originado más el tráfico terminado en un E1, ya sea medido en el extremo de AT&T o en el extremo de CONVERGIA.

3.4 No obstante lo establecido en el numeral anterior, queda establecido que, en caso que se compruebe que el tráfico originado/terminado en la red fija local de AT&T, en virtud del presente acuerdo, ocasione problemas de calidad a AT&T, ésta quedará facultada a realizar los gastos necesarios para superar dicho problema, obligándose CONVERGIA a compensar a AT&T sobre los mismos, siempre que éstos hubiesen quedado sustentados documentalmente y fehacientemente



acreditados. CONVERGIA procederá al pago correspondiente, a los quince (15) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

Para los efectos de que trata el párrafo anterior, AT&T notificará a CONVERGIA de los gastos a ser incurridos para superar el problema, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que ésta última empresa defina si suspende la interconexión indirecta o aprueba los gastos correspondientes. En caso que en dicho plazo, AT&T no recibiera respuesta de CONVERGIA, quedará facultada a efectuarlos, siendo de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

3.5 CONVERGIA deberá seguir los estándares y requerimientos técnicos de AT&T a fin de identificar claramente el tráfico con origen y destino a las redes de CONVERGIA. Asimismo, las partes acuerdan que a efectos de iniciar la interconexión a que se refiere el primer párrafo de la presente cláusula, realizarán pruebas de transmisión y recepción del ANI y su registro en las centrales de AT&T y CONVERGIA, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, de manera que se pueda comprobar la identificación y conciliación de las llamadas cursadas en dicho periodo. Dichas pruebas se realizarán a partir de la fecha de aprobado el presente acuerdo por el OSIPTEL. No obstante, las partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a fin que las pruebas técnicas se realicen a la mayor brevedad posible, y con técnicos altamente calificados, dejando constancia del resultado final de las mismas en Actas debidamente suscritas por los funcionarios técnicos de ambas partes.

Asimismo, las partes convienen en que las pruebas a que se hace mención en el párrafo anterior, así como toda prueba técnica necesaria para los fines del presente acuerdo, deberán arrojar resultados satisfactorios, para ambas, de manera tal que sea posible liquidar el tráfico cursado entre ambas redes y garantizar la calidad de los servicios. En caso que AT&T determinara la existencia de reparos graves que imposibiliten la normal ejecución del presente acuerdo, notificará de dicho hecho a CONVERGIA, quien se obliga a subsanar dicho reparo en el plazo que indique AT&T. En tanto no se resuelva el reparo, AT&T queda facultada a no habilitar el acceso, obligándose a habilitarlo en tanto éste ya sea resuelto en forma satisfactoria para ambas partes.

3.6 A solicitud de CONVERGIA, AT&T programará en su red fija local el número 0800-80060, asignado a por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. AT&T deja expresa constancia que realizará dicha programación en virtud a la solicitud expresa de CONVERGIA en este sentido.

CUARTO.- CONDICIONES ECONOMICAS DE LA INTERCONEXION

Las condiciones económicas en las que se ejecutará la interconexión de las redes serán las contenidas en los Anexos que a continuación se indican:

Anexo N° I	Condiciones Económicas
Anexo N° II	Interrupción y suspensión de la interconexión

Todos los anexos serán suscritos por ambas partes en señal de conformidad y forman parte del presente acuerdo.

QUINTO.- PLAZO Y APROBACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OSIPTEL

La vigencia del presente acuerdo se iniciará desde el día siguiente de notificada la Resolución de OSIPTEL a través de la cual se de la conformidad al mismo y se mantendrá en vigor mientras ambas partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que de común acuerdo sean incorporadas al acuerdo.



SEXTO.- OBLIGACIONES VARIAS

- 6.1. Las partes no podrán ceder, total ni parcialmente, su posición contractual; salvo consentimiento previo y por escrito de la otra. Las partes tampoco podrán ceder a terceros ningún derecho ni obligación derivada del presente contrato. No obstante lo anterior, las partes quedan autorizadas a ceder su posición contractual, sus derechos o sus obligaciones a cualquier filial, subsidiaria, o empresa relacionada o vinculada que sea titular de las concesiones para prestar los servicios públicos indicados en la cláusula Primera de este contrato; siempre que ello no se oponga a la ley o a los contratos de concesión vigentes.
- 6.2. Cada parte será responsable frente a sus propios usuarios por la prestación de los servicios que se interconectan. En ningún caso una de las partes será responsable ante los usuarios de la otra parte por los daños y perjuicios que se les pueda causar por interrupciones o mal funcionamiento de sus redes, salvo cuando dicha interrupción o mal funcionamiento ocurra por causas que les fueran directamente imputables de acuerdo a lo establecido en el Código Civil o a situaciones de orden técnico debidamente sustentadas.
- 6.3. Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo, de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática.

SÉTIMO: LIQUIDACIÓN, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGOS

7.1 Las partes acuerdan que el sistema de liquidación aplicarse a efectos de la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo estipulado Resoluciones N° 037-2001-CD/OSIPTel, N° 044-2001-CD/OSIPTel, normas modificatorias, complementarias y conexas y aquellas que las sustituyan.

7.2 Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

7.3 La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

7.4 Para efectos del pago, CONVERGIA informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a CONVERGIA las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días contados a partir de la aprobación por OSIPTel del presente acuerdo o cuando se produzca una modificación de las mismas.

7.5 Pago oportuno y mora automática.- Las partes se comprometen a cumplir puntualmente con los plazos de pago establecidos en el presente acuerdo; de lo contrario quedarán constituidas en mora en forma automática, sin necesidad de intimación o requerimiento alguno.

7.6 Una vez aprobado el presente contrato de interconexión por OSIPTel, las partes acuerdan que en caso CONVERGIA (i) incumpliera con sus obligaciones de pago a AT&T o (ii) existiera indicios razonables que a juicio de AT&T hagan presumir un posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por CONVERGIA en virtud del presente acuerdo, AT&T quedará facultada a solicitar a CONVERGIA la entrega de una carta fianza bancaria de carácter solidaria,



irrevocable, de ejecución automática e inmediata, sin beneficio de excusión, emitida por una institución bancaria o financiera de primer orden en la República del Perú, por un monto calculado sobre el tráfico proyectado por un período de tres meses (alternativos o no). Dicha garantía podrá ser incrementada periódicamente, de manera tal que los montos de la fianza, cubran efectivamente el tráfico proyectado para un período de tres meses. Para estos efectos, AT&T notificará a CONVERGIA que cumpla con entregar la ampliación necesaria. Esta garantía podrá ser devuelta a CONVERGIA en caso cumpla con sus obligaciones de pago en forma tal que razonablemente se prevea la regular continuidad de los pagos. AT&T quedará facultada a solicitar la emisión de nuevas fianzas, en caso de presentarse nuevos incumplimientos.

En caso AT&T hubiese solicitado a CONVERGIA la emisión de una fianza, la misma deberá ser presentada en un plazo no mayor de siete (07) días hábiles de requerida. En caso de incumplir con la entrega de dicha fianza o de sus ampliaciones, AT&T podrá resolver el presente contrato, de pleno derecho, bastando para dicho efecto una comunicación simple remitida con diez (10) días calendario de anticipación, procediendo a la suspensión del servicio, sin perjuicio de las acciones que por daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones le hubieran ocasionado, pudiera ejercer AT&T.

La fianza o sus ampliaciones podrá ser renovada, a solicitud de AT&T, las veces que ésta lo considere necesario, a efectos de garantizar las obligaciones asumidas por CONVERGIA.

OCTAVO: INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

En aplicación del artículo 1426° del Código Civil, las partes se reservan la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos que le corresponden en virtud del presente contrato, o en aplicación de lo establecido en el numeral 7.6 del presente acuerdo. El procedimiento para la suspensión en caso de falta de pago se encuentra contenido en la Resolución N° 52-CD-2000/OSIPTEL.

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá por lo dispuesto en el Anexo II del presente contrato, el mismo que forma parte integrante del mismo.

El presente contrato se entenderá resuelto ipso jure mediante la simple remisión de una comunicación escrita a la otra parte, en caso que ésta:

- a) Le haya sido revocada, definitivamente, la concesión o licencia otorgada por el Estado para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados en el presente contrato.
- b) Haya sido declarada insolvente o liquidada conforme a la normativa vigente, mediante resolución que hubiese quedado consentida y que cause estado.

NOVENO: SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las partes declaran conocer que el secreto de las telecomunicaciones se encuentra protegido por el artículo 2 numeral 10) de la Constitución Política del Perú; los artículos 161 y siguientes del Código Penal; los artículos 4°, 87° inciso 5) y 90° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones; y, los artículos 10° y 15° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. En consecuencia, sujetándose tanto a lo que establecen las normas citadas como a lo que en el futuro dispongan las que se dicten sobre la materia, las partes se obligan, sin que esta enumeración se considere limitativa, a no sustraer, interceptar, interferir, alterar, desviar, acceder,



utilizar, publicar o facilitar tanto el contenido de cualquier comunicación como la información personal relativa a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

Se entiende que, de acuerdo con los artículos 1325 y 1772 del Código Civil, las partes no sólo responden por su propio personal sino también por todo tercero o, de ser el caso, subcontratista que emplee para el cumplimiento de este contrato. En consecuencia, cualquier transgresión a lo dispuesto en esta cláusula por parte de los terceros o los subcontratistas indicados, será atribuida a la parte correspondiente.

DÉCIMO.- CONFIDENCIALIDAD

Todo lo expresado en la presente cláusula será de aplicación exclusivamente a la información producida por una de las partes que sea entregada a la otra con motivo de la celebración o ejecución del presente acuerdo.

Las partes se obligan a guardar absoluta confidencialidad respecto de toda la información a la que tengan acceso como consecuencia de la celebración y ejecución del presente acuerdo.

La información confidencial sólo podrá ser revelada a los empleados de las partes que necesiten conocerla para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este acuerdo. Cada parte será responsable de los actos que sus empleados efectúen en contravención de la obligación de guardar reserva sobre la información confidencial.

La información confidencial podrá ser excepcionalmente revelada cuando, dentro del marco legal vigente, sea exigida a través de una resolución judicial firme.

No se considerará información confidencial a la que:

- (i) sea o llegue a ser de dominio público por causa distinta al incumplimiento de la obligación de guardar reserva por parte del operador que la recibe.
- (ii) sea o haya sido generada lícita e independientemente por el operador que la recibe.
- (iii) sea conocida lícitamente por el operador que la recibe antes de que el otro la hubiera transmitido.
- (iv) tenga autorización de divulgación, por escrito, por parte del operador que la entrega.

Lo dispuesto en esta cláusula continuará en vigencia incluso dentro de los cinco años posteriores a la fecha de terminación del presente acuerdo.

Lo dispuesto en la presente cláusula no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que dicha parte pudiera haber producido individualmente o conjuntamente con la otra y que OSIPTEL pudiera requerirle en ejercicio de sus atribuciones.

DÉCIMO PRIMERO.- REPRESENTANTES

Para efectos de coordinar la relación entre CONVERGIA y AT&T en lo concerniente a la ejecución de este acuerdo las partes acuerdan designar como sus representantes a las siguientes personas:

CONVERGIA

Atención : Sr. Saúl Chrem



Gerente Comercial
Facsimil : 222-4010
Teléfono : 421-2002
Domicilio : Avenida Los Libertadores 155 Piso 2 San isidro

AT&T PERU

Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555
Domicilio : Av. Larco 1301, Torre Parque Mar piso 11

Queda establecido que los representantes antes nombrados limitarán su actuación a lo pactado en este acuerdo, encontrándose impedidos de adoptar decisiones que impliquen la modificación parcial o total de los términos y condiciones de este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que las partes deban cursarse como consecuencia de la ejecución del presente acuerdo deberá efectuarse en el domicilio que más adelante se indica. Las partes sólo podrán variar su domicilio mediante comunicación por escrito y siempre dentro del distrito de Lima.

CONVERGIA

Atención : Sr. Saúl Chrem
Gerente Comercial
Facsimil : 222-4010
Teléfono : 421-2002
Domicilio : Avenida de Los Libertadores 155 Piso 2 San Isidro

AT&T PERU

Atención : Sra. Virginia Nakagawa Morales
Vicepresidenta Legal Civil y de Regulación
facsimil : 610-5555, Anexo 2397
teléfono : 610-5555
Domicilio : Av. Larco 1301, Torre Parque Mar piso 11

DÉCIMO TERCERO.- LEY Y PRINCIPIOS APLICABLES

Las partes declaran haber celebrado el presente acuerdo de acuerdo a las leyes peruanas y declaran que son de aplicación al presente acuerdo las siguientes normas:

- 1 Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 013-93-TCC).
- 2 Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (D.S. No. 06-94-TCC).



- 3 Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa (Resolución del Consejo Directivo No. 001-95-CD-OSIPTEL).
- 4 Normas sobre materiales arbitrales entre empresas operadores de servicios públicos de telecomunicaciones (Resolución de Consejo Directivo N° 012-99-CD/OSIPTEL)
- 5 Reglamento de Interconexión (Resolución de la Presidencia 001-98-CD/OSIPTEL) y demás normas complementarias.
- 6 Lineamientos de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones (Decreto Supremo 020-98/MTC)
- 7 Código Civil y demás normas o disposiciones aplicables.
8. Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, mediante las cual se aprueban normas complementarias en materia de interconexión.
9. Otras disposiciones sobre interconexión que dicte OSIPTEL, siempre que sean de aplicación a relaciones de interconexión equivalentes a la establecida en el presente contrato, y siempre que dichas disposiciones sean efectivamente aplicables.

Asimismo, las partes declaran que de acuerdo a lo dispuesto por la legislación antes citada el presente acuerdo ha sido negociado y se ejecutará en armonía con los principios de igualdad de acceso, neutralidad, no discriminación y libre y leal competencia. En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento de Interconexión, las condiciones económicas del presente acuerdo se adecuarán cuando una de las partes celebre con un tercer operador un contrato de interconexión y/o acuerdo comercial de interconexión equivalente, que contemple condiciones económicas más favorables que los acordados en el presente documento.

DÉCIMO CUARTO.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 14.1 Solución armoniosa de controversias.- Toda duda o controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en este contrato.
- 14.2 Solución de controversias de aspectos técnicos.- En caso la duda o controversia verse sobre aspectos estrictamente técnicos, la misma será sometida al conocimiento y decisión de una Comisión Técnica integrada por cuatro miembros, debiendo cada parte designar dos de ellos. Queda entendido que la comisión antes referida no tendrá competencia ni autoridad alguna para cambiar los términos y condiciones del contrato. Si la referida comisión no se constituyere o no llegare a un acuerdo unánime respecto de la materia debatida dentro de un plazo de diez (10) días hábiles desde que se requirió su constitución por cualquiera de las partes, se procederá a solucionar la controversia con arreglo a lo que se expresa en los párrafos siguientes.
- 14.3 Solución de controversias en la Vía Administrativa.- Cuando las controversias que no sean solucionadas por las partes a través de los mecanismos previstos en el numeral anterior versen sobre materia no arbitrable, las partes procederán a someterlas al conocimiento de OSIPTEL, de conformidad con el artículo 78° del Texto Único Ordenado de la Ley de



Telecomunicaciones, el artículo 4º del Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa y el artículo 42º del Reglamento de Interconexión.

- 14.4** Cláusula Arbitral.- Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje será de derecho y se llevará a cabo en la ciudad de Lima, sujetándose al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, no pudiendo exceder de los sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral. Por causas justificadas, los árbitros podrán prorrogar dicho plazo.

El arbitraje será de derecho y se aplicará el ordenamiento jurídico peruano

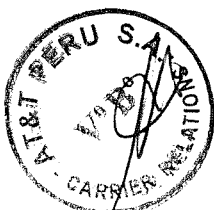
Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no son materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:

- Aquéllas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.
- Aquéllas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el Reglamento de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.
- Aquéllas relacionados con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Interconexión.
- Aquéllas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento de arbitraje administrado por el OSIPTEL.
- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.

DÉCIMO QUINTO.- MODIFICACIONES AL ACUERDO

Ninguna variación, modificación o renuncia a cualquiera de las disposiciones de este acuerdo tendrá fuerza o efecto de ninguna índole a menos que se encuentre en un documento firmado por cada uno de los representantes de los operadores de ambas partes.

Si hubiere inconsistencia entre las disposiciones del presente acuerdo y aquellas contenidas en los Anexos que forman parte integrante del mismo, quedará entendido que las disposiciones especiales prevalecen sobre las disposiciones generales, a menos que lo contrario se deduzca del contexto de las disposiciones en cuestión.



DÉCIMO SEXTO.- TERMINACIÓN

A la terminación o vencimiento del presente acuerdo, cada una de las partes tendrá el derecho de ingresar a las instalaciones de la otra para realizar las obras de desconexión que sean necesarias y recuperar toda planta, equipo y aparato que le pertenezca. Para tal fin, las partes realizarán las coordinaciones previas con una anticipación razonable, la que no podrá ser inferior a cinco días hábiles.

Queda establecido que la otra parte en cuyas instalaciones se encuentre la infraestructura o equipos de la otra, tendrá derecho de supervisar las labores que esta última realice para desconectar y recuperar la posesión de sus bienes.

DÉCIMO SÉTIMO: INTERPRETACIÓN

El presente acuerdo deberá ser interpretado de acuerdo a los principios de la buena fe y conforme a la intención manifestada por las partes.

Los títulos del acuerdo, acuerdos, cláusulas, apartados y anexos son establecidos a título ilustrativo y no forman parte del contenido del mismo.

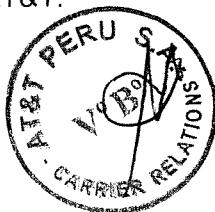
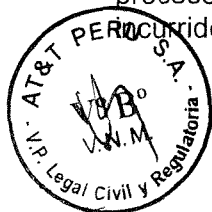
DÉCIMO OCTAVO: COMPROMISO DE NEGOCIAR

Las partes dejan expresa constancia que la interconexión de la red de larga distancia de CONVERGIA con la red fija local de AT&T contenida en el presente acuerdo, tiene como objetivo, fundamentalmente, la terminación y originación, a través de las tarjetas pre o post pago de CONVERGIA, de llamadas en la red fija local de AT&T transportadas por la red de larga distancia (nacional e internacional) de CONVERGIA.

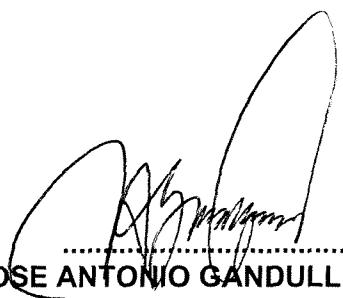
No obstante lo señalado, se ha excluido expresamente las condiciones bajo las cuales, el tráfico originado en la red fija local de AT&T mediante las modalidades de prescripción y llamada por llamada, o cualesquiera otro medio alternativo, sea transportado por la red de larga distancia de CONVERGIA siendo aplicable, en dicho supuesto, lo establecido en los siguientes párrafos.

En el caso que CONVERGIA decida iniciar el sistema de preselección, tanto por prescripción como a través del sistema llamada por llamada, -, con el objeto que el tráfico originado en la red fija local de AT&T sea transportado por la red de larga distancia de CONVERGIA, las partes negociarán los acuerdos, necesariamente de interconexión directa, que resulten necesarios para implementar y hacer efectivas, las previsiones contenidas en el Reglamento de Preselección y Llamada por Llamada, normas modificatorias, complementarias y conexas y demás que sean de aplicación.

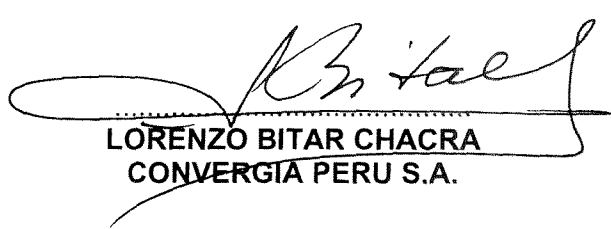
Formará parte de dichos acuerdos el compromiso por parte de CONVERGIA de compensar a AT&T, de ser el caso, en lo que le corresponda a CONVERGIA y en la parte proporcional correspondiente, los costos incurridos por AT&T para implementar y atender el sistema de preselección tanto por prescripción como a través del sistema de llamada por llamada, así como de cualquier otro medio alternativo distinto a tarjeta pre y post pago. En el proceso de negociación, AT&T deberá sustentar a satisfacción de CONVERGIA los costos arriba referidos. Asimismo, las partes negociarán y determinarán los procedimientos involucrados en dicho proceso y los mecanismos y previsiones a establecer para asegurar la cobranza de los costos incurridos por AT&T.



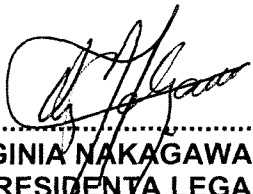
El presente acuerdo se firma el 11 de septiembre de 2002, en 3 ejemplares de un mismo tenor, quedando uno en poder de cada parte y remitiéndose una copia para OSIPTEL, para su aprobación.



.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
PRESIDENTE
AT&T PERÚ S.A.



.....
LORENZO BITAR CHACRA
CONVERGIA PERU S.A.



.....
VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
VICEPRESIDENTA LEGAL, CIVIL Y DE
REGULACIÓN



L:\Telecomunicaciones\Interconexiones\ICX indirecta ATT Convergencia 20-08 Main Body.doc



ANEXO I

CONDICIONES ECONÓMICAS

El presente documento contiene las condiciones económicas de interconexión entre la red fija Local de Telefonía Básica de AT&T Perú S.A. (en adelante AT&T) y la red Portadora de Larga Distancia Nacional e Internacional de CONVERGIA vía tránsito de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

PRIMERA: CARGOS DE TERMINACIÓN/ORIGINACION DE LLAMADAS/USO DE TELÉFONOS PÚBLICOS

1.1. Cargo por Terminación y/o Originación de llamada en la Red Fija Local de AT&T.

CONVERGIA le pagará a AT&T, por las llamadas de larga distancia nacional o internacional que se cursen por las redes portadoras de CONVERGIA con origen, a través de sus tarjetas pre y/o post pago, o destino a la red fija local de AT&T, el cargo tope que fije el OSIPTEL para la terminación/originación de llamadas en las redes fijas locales.

El cargo de terminación/originación de llamada variará en los siguientes casos:

- a) Cuando AT&T otorgue un cargo distinto a otro operador de larga distancia;
- b) Cuando por aplicación de una norma o de un mandato AT&T sea obligada a variar el cargo de terminación y el nuevo cargo se aplique efectivamente para acuerdos de interconexión equivalentes al que se refiere el presente contrato.

1.2 El uso de las tarjetas pre o post pago de CONVERGIA, desde los teléfonos públicos de AT&T, se encontrará sujeto a un cargo adicional por concepto de uso y mantenimiento de los mismos. Dicho cargo, así como sus incrementos, serán notificados por medio escrito por AT&T a CONVERGIA, en cada oportunidad. Las partes dejan expresa constancia que dichos cargos serán basados sobre una base no discriminatoria y de igual acceso.

Las partes dejan expresa constancia que, en tanto AT&T no establezca el cargo adicional por uso de sus teléfonos públicos, se podrá aplicar el mismo monto que OSIPTEL ha aprobado por el mismo concepto, respecto a los teléfonos públicos de Telefónica del Perú S.A.A.

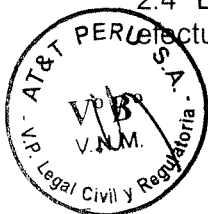
SEGUNDA: TRANSPORTE CONMUTADO DE TELEFONICA

2.1 A solicitud de CONVERGIA, TELEFÓNICA cursará el tráfico entregado por CONVERGIA y destinado a la red fija local de AT&T.

2.2 Del mismo modo, a solicitud de AT&T o CONVERGIA, TELEFONICA cursará el tráfico originado en la red fija local de AT&T con destino a la Plataforma de Tarjetas de Pago de CONVERGIA.

2.3 En los casos señalados en el numeral 2.1 y 2.2, CONVERGIA asumirá el pago por tránsito local o conmutado a TELEFÓNICA.

2.4 Las liquidaciones respecto a los cargos de terminación/originación, deberán efectuarse directamente entre CONVERGIA y AT&T. Las liquidaciones que se



efectúen por transporte conmutado del tráfico con origen/destino a las redes de CONVERGIA se efectuarán entre ésta última y TELEFÓNICA.

2.5 Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

TERCERA: LIQUIDACIONES Y PAGOS

Las partes acuerdan que el sistema de las liquidaciones por aplicarse a la interconexión materia del presente Acuerdo se efectuará según lo estipulado en la Resolución N° 037-2001-CD/OSIPTEL, y N° 044-2001-CD/OSIPTEL, normas modificatorias, complementarias y conexas y aquellas que las sustituyan.

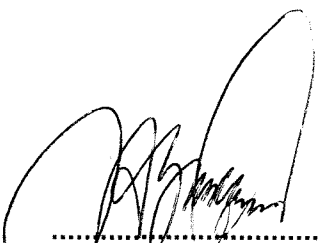
Para los efectos de que trata el párrafo anterior, en el caso que cualquiera de las partes incumpla, total o parcialmente, con pagar a la otra, en el plazo oportuno, los cargos de interconexión correspondientes que resulten a su cargo, la parte acreedora podrá descontar de los montos que le corresponda pagar a la otra, los montos adeudados, incluyendo los intereses a que hubiera lugar calculados hasta la fecha efectiva en que se ejecuta el pago.

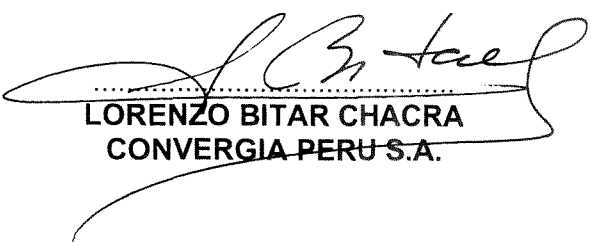
Si alguna de las partes no cumpliera con pagar de acuerdo a las fechas pactadas, se generarán los intereses correspondientes aplicándose para ello la tasa TAMEX establecida por el Banco Central de Reserva o en su defecto, la tasa más alta permitida.

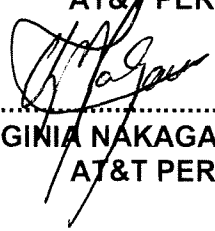
La facturación entre ambos operadores será en US dólares americanos.

Para efectos del pago, CONVERGIA informará a AT&T las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Asimismo AT&T informará a CONVERGIA las cuentas corrientes donde se hará efectivo el pago a su favor. Esta información será remitida en un plazo máximo de siete días calendario, contados a partir de la aprobación por OSIPTEL del presente acuerdo, o cuando se produzca una modificación de las mismas por escrito.

Fecha: 11 de septiembre de 2002.


.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


.....
LORENZO BITAR CHACRA
CONVERGIA PERU S.A.


.....
VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
AT&T PERÚ S.A.



ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

AT&T Perú S.A.

ANEXO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión

AT&T y CONVERGIA se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción y/o suspensión por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

La parte notificada, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43° del Reglamento de Interconexión.



- d) Excepcionalmente AT&T o CONVERGIA podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de la demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, ambas partes reconocen la potestad de OSIPTEL para verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

Asimismo, ambas partes reconocen que, en cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.
- f) Culminado el procedimiento de controversias mencionado en el literal b), las partes se comprometen a ejecutar de manera inmediata lo definido por OSIPTEL sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; asimismo, las partes se comprometen que de eliminarse definitivamente la causal que produjo la interrupción de la interconexión, las partes reanudarán la interconexión

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315° del Código Civil.
- b) El Operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones



provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y en los mismos términos del presente Contrato.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema; dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de éste numeral.
- e) AT&T y CONVERGIA deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestiónamiento y distorsiones..

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

AT&T y/o CONVERGIA podrán interrumpir eventualmente en horas de bajo tráfico, previamente establecidas el servicio de interconexión por mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

En caso que alguna de las partes no cumpla con pagar sus obligaciones dentro de los plazos establecidos, por concepto de cargos de interconexión u otros cargos dispuestos en el Anexo I – Condiciones Económicas, y con sujeción a los procedimientos previos de liquidación referidos en dicho anexo, la otra parte podrá optar por la suspensión de la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación.

- 4.1 Habiendo transcurrido quince (15) días calendario computados a partir de la fecha de vencimiento de la factura, sin que la parte deudora haya cumplido con cancelar alguna factura emitida por la parte acreedora, esta última remitirá una comunicación por escrito a la parte deudora requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- 4.2 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles, otorgado de conformidad con el numeral 4.1 y sin que el deudor hubiera cumplido con efectuar el pago requerido o con otorgar garantías suficientes a juicio de la parte acreedora, esta procederá a remitir una segunda comunicación al deudor. En este caso, la comunicación deberá ser enviada por vía notarial. En la segunda comunicación el acreedor indicará expresamente que procederá a suspender la interconexión, si el deudor no subsana el incumplimiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que ésta última reciba dicha comunicación.



- 4.3 Vencido dicho plazo, el acreedor podrá proceder a la suspensión de la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha exacta en la cual ésta se hará efectiva. Las partes acuerdan que la interconexión permanecerá suspendida hasta la fecha en que efectivamente la deudora cumpla con cancelar la factura impaga y los correspondientes intereses.
- 4.4 En cumplimiento de las obligaciones contenidas en sus contratos de concesión, las partes adoptarán, con la debida anticipación, las medidas adecuadas que salvaguarden el derecho a la continuidad del servicio de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio, que sobre el particular disponga OSIPTEL.
- 4.5 Las partes tienen la obligación de comunicar las medidas que adopten a OSIPTEL en aplicación del numeral 4.4.
- 4.6 Las partes deberán remitir una copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente numeral, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento de la parte acreedora en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión, debiendo iniciarse nuevamente el procedimiento conforme lo establece los párrafos precedentes.
- 4.7 Lo dispuesto en el presente numeral no perjudica el derecho de las partes de ejercer las acciones legales que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- 4.8 La suspensión de la interconexión se producirá, sin perjuicio del devengo de los intereses moratorios y compensatorios, cuya tasa será la máxima permitida por ley que aprueba y/o publica el Banco Central de Reserva del Perú para las empresas ajenas al sistema financiero, vigente a la fecha de pago efectiva.
- 4.9 La suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago deberá sujetarse a los siguientes criterios:
- (i) El incumplimiento de alguna de las partes del pago por concepto de un determinado servicio o penalidad, no dará lugar a la suspensión de otro servicio que brinde la parte acreedora que se desprendan de otros contratos y acuerdos suscritos entre las mismas partes.
 - (ii) El incumplimiento de alguna de las partes del pago de los cargos relacionados con un punto de interconexión no dará lugar a la suspensión de la interconexión en otros puntos.

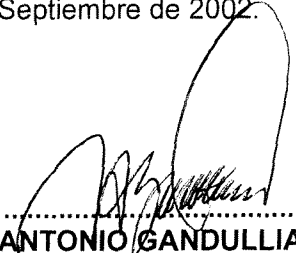
Numeral 5.- Interrupción de la Interconexión por disposición Judicial o Administrativa

AT&T y/o CONVERGIA_ procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, por disposición del OSIPTEL o del Ministerio de Transportes,

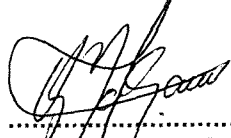


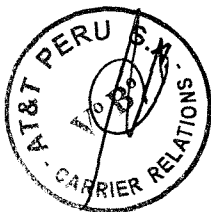
Comunicaciones, Vivienda y Construcción. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

Fecha: 11 de Septiembre de 2002.


.....
JOSE ANTONIO GANDULLIA CASTRO
AT&T PERÚ S.A.


.....
LORENZO BITAR CHACRA
CONVERGIA PERU S.A.


.....
VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
AT&T PERÚ S.A.



Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Acuerdo de Interconexión- "Acuerdo comercial de terminación de tráfico"- suscrito entre las empresas AT&T Perú S.A. y Convergía Perú S.A. con fecha 11 de setiembre de 2002, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio de telefonía fija local de AT&T Perú S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Convergía Perú S.A., utilizando el servicio de transporte conmutado local provisto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser notificada a las partes que suscriben el acuerdo de interconexión, Convergía Perú S.A. y AT&T Perú S.A., y a Telefónica del Perú S.A.A. por ser la empresa operadora que prestará el servicio de transporte conmutado local.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

Artículo 5°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el acuerdo de interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO
Gerente General